



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral

Expediente Número:
TEECH/JNE-D/002/2018.

Actor: Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo Distrital Electoral 06, en Comitán de Domínguez, Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria Proyectista: María Trinidad López Toalá.

Colaboró: Iván Alan Pérez Villanueva.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a tres de agosto de dos mil dieciocho.- -----

Visto para resolver el expediente número **TEECH/JNE-D/002/2018**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del “...Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal del Consejo Distrital Electoral de Comitán de Domínguez, Chiapas...en el que se declaró la Validez de la Elección y se procedió al otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla postulada por el partido Nueva Alianza (sic)...” en la Elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 06, de Comitán de Domínguez, Chiapas, efectuado por el Consejo Distrital Electoral de dicho Distrito, y




RESULTANDO

Primero.- Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el Partido Político en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I.- Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

II.- Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, entre otros, del Distrito 06, correspondiente a Comitán de Domínguez, Chiapas.


III.- Cómputo Distrital. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, inició el cómputo de la Elección Distrital, y concluyó el seis del mes y año referido, de cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por Candidaturas Independientes y de Partidos Políticos		
Partido Político o Coalición	Nombre de la coalición o partido	Votación con numero y letra
	Coalición "Chiapas al Frente"	6326 (seis mil trescientos veintiséis)
	Coalición "Todos por Chiapas"	33,910 (treinta y tres mil novecientos diez)
	Coalición "Juntos Haremos Historia"	44,457 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/002/2018

	Partido Nueva Alianza	4,477 (cuatro mil cuatrocientos setenta y siete)
Candidato no registrado		210 (doscientos diez)
Votos nulos		9,043 (nueve mil cuarenta y tres)
Votación total		98,423 (noventa y ocho mil cuatrocientos veintitrés)

Segundo.- Juicio de Nulidad Electoral. El nueve de julio del presente año, Olga Mabel López Pérez, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, interpuso Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados de la Elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, celebrada en el Distrito Electoral Local 06, correspondiente a Comitán de Domínguez, Chiapas; la Declaratoria de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena, y Encuentro Social.

Tercero.- Trámite Administrativo. Previa remisión del presente medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Cuarto.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a) Informe circunstanciado, demanda y anexos. El catorce de julio, se recibió en este Órgano Colegiado, escrito signado por el

Secretario Técnico del multicitado Consejo Distrital Electoral, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando para tal efecto, original de la demanda, así como documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

b) Recepción y turno del medio de impugnación. El diecisiete de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; asimismo, ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-D/002/2018**, y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético, le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos de los artículos 346 y 398, del Código de la materia.

c) Radicación. Mediante acuerdo del mismo diecisiete de julio, la Magistrada Instructora: **1)** Radicó el medio de impugnación presentado por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietaria, acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Chiapas; **2)** Reconoció la personería con la que comparecen la precitada representante y el Secretario Técnico del Consejo Distrital en Comitán de Domínguez, Chiapas, así como los domicilios señalados por ambas partes, y finalmente, **3)** De conformidad con lo establecido en los artículos 232 y 346, numeral 1, fracción VI, del Código de la materia, tuvo por admitido el Juicio que nos ocupa.

d) Requerimientos a la responsable. Mediante acuerdo de veintisiete de julio, para mejor proveer se le requirió a la autoridad responsable copia certificada del Acta de Cómputo Final de la Elección para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/002/2018

correspondiente al Distrito Electoral 06, con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas, con el apercibimiento de ley respectivo.

e) Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de uno de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente admitió las pruebas ofrecidas en el juicio; desahogando aquellas que por su propia y especial naturaleza así lo ameritaban, y se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por la Representante Propietaria del Partido del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de los resultados de la Elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, del Distrito Electoral 06, en Comitán de Domínguez, Chiapas.

Este Tribunal Electoral del Estado, tiene jurisdicción y ejerce la competencia, para conocerlo y resolverlo, en términos de los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305 numeral 1, 355, numeral 1, fracción II, 356, numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358, 359, 381, numeral 1, 409

y 412, del Código de Elecciones y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

II.- Causal de Improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

En cuanto a la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable respecto a que el medio de impugnación es frívolo, resulta necesario destacar que, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹, ha sostenido que un medio de impugnación electoral, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que la accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto impugnado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente. Máxime que la procedencia o improcedencia

¹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/002/2018

de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable, de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que de igual forma, se desestime la causal de improcedencia aludida.

Al no advertir, este Órgano Jurisdiccional, alguna causal de improcedencia distinta a las alegadas por la responsable, lo procedente es realizar el análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

III.- Requisitos de Procedibilidad y Presupuestos Procesales. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 307, 308, 323, 327, 355, 356 y 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de la parte actora, quien promueve en representación del Partido Verde Ecologista de México; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de impugnación; y expresa los agravios que considera pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente Juicio fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se desprende del sumario y, atento a lo expresamente manifestado por la promovente en su escrito de demanda, el acto impugnado fue celebrado el cinco de julio del año que transcurre, y el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad demandada el nueve de los citados mes y año, como consta del acuerdo emitido por la responsable, que obra a foja 053 de autos, al que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 338, fracción I, en relación al 331, fracción II, del Código de la materia; por lo que con claridad se observa que éste fue presentado dentro del término legalmente concedido.

c) Legitimación y Personería. En el juicio que nos ocupa, se tienen por acreditadas dichas calidades, conforme a lo dispuesto en los artículos 327, numeral 1, fracción I, inciso a), y 356, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que fue promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo que se corrobora con el reconocimiento que hace la responsable en su informe circunstanciado, que en la parte que interesa es consultable en fojas 003 y 004 de autos.

d) Requisitos especiales. En la demanda, se surten dichos requisitos, ya que la parte actora señala la elección que impugna, que objeta los resultados del Cómputo Distrital, la Declaración de Validez de la Elección, la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la fórmula ganadora.



e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; el Congreso del Estado se instalará el día primero de octubre del año de la elección con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de Diputados Locales, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el numeral 359, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

IV.- Agravios, Pretensión y Determinación de la Litis. Del escrito de demanda, en la parte que interesa se advierte, que la impugnante se funda en los siguientes agravios:

“... ”

AGRAVIOS

PRIMERO. *En términos del artículo 388, del Código de Elecciones y participación Ciudadana, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y sea determinante para la votación:*

*En este apartado, se hace valer lo dispuesto en la **fracción VII, del referido artículo 388**, el cual establece: “Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto”.*

Dicha causal se actualiza en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	QUE SE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES POR ALGUNA AUTORIDAD O PARTICULAR, DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA LIBERTAD Y SECRETO DEL VOTO
----------------	----------------	--

Es importante soslayar que la violencia es una forma de transgredir los derechos de los ciudadanos, una acción que inhibe la libertad de expresión de los ciudadanos por parte de los partidos políticos contrarios, pero en el caso particular del municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, fueron los simpatizantes del Partido Nueva Alianza quienes utilizaron la violencia hacia el electorado con el fin de que la preferencia fuera hacia el candidato de dicho partido, con lo cual, se violaron los principios de equidad e imparcialidad, durante el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Lo anterior, así lo determinó nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, según consta en las jurisprudencias que a la letra dicen:

(...)

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- (...)

(...)

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES).- (...)

SEGUNDO. *En los términos del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente alguna de las causales que en él se señalan y sea determinante para la votación:*

En efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal prevista en la fracción IX, del artículo 3878 de dicho Código, que a la letra dice:

(...)

Dicha causal se actualiza la totalidad de casillas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/002/2018

(...)

TERCERO.- Además de lo anterior, existen evidencias de que en durante la jornada electoral integrantes de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, realizaron prácticas prohibidas como las de acarreo de electores, compra de votos, violencia física y moral, coaccionando a los electores con la finalidad de obtener indebidamente votos a su favor, cometiendo con ello violaciones sustanciales en la jornada electoral en el municipio de Comitán, Chiapas, mismas que resultaron determinantes para que el resultado de la elección fuera favorable a la cita planilla, por lo que se solicita la nulidad de la elección de DIPUTADOS LOCALES.

Es por ello, que se hace valor lo dispuesto en **la fracción XI, del referido artículo 388**, el cual establece: “Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan la certeza de la votación”.

Dicha causal se actualiza en la totalidad de casillas

(...)

Es así que, dichas circunstancias violan (los artículos 240 fracción III, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en vigor, con lo cual se violenta los principios jurídicos antes mencionados consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Fundamental, en agravio del partido político que represento, **POR LO CUAL DEBERÁ DECLARARSE LA NULIDAD DE LAS CASILLAS MENCIONADAS EN ESTE ESCRITO**, ya que se encuadra el supuesto señalado en las fracciones VII, IX y XI, del artículo 388 del mismo código, ya que al transgredir violentamente los derechos de los ciudadanos de votar libre y transparentemente en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, con ello también se violaron principios de equidad e imparcialidad; así mismo se advierte, acorde a lo asentado en los escritos de incidentes, que el escrutinio y cómputos se llevó a cabo contrario a lo que señala el código comicial; de igual forma, se advierte que el Consejo Municipal, hizo caso omiso a las disposiciones legales del Código en comento, en el sentido de llevar a cabo de oficio nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos en las secciones y casillas antes mencionadas.

(...)

CUARTO.- Sirva el presente Juicio de Nulidad Electoral para **IMPUGNAR EL RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL**, para la elección de diputados locales, celebrado el 4 cuatro de julio del año que transcurre, por el Consejo Distrital Electoral de Comitán de Domínguez, Chiapas, cómputo que concluyó hasta el 6 seis de julio del año en curso.

Resultados que ahora en este acto son impugnados en virtud de violaciones sustanciales en Materia Constitucional y Legal, acontecidas durante el desarrollo del proceso constitucional electoral municipal y durante la jornada electoral correspondiente; violentando además lo

dispuesto por los artículos 240, fracción III, inciso a), 254, 255 y 256, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana...”

De la anterior transcripción, se advierten en esencia, los siguientes agravios:

- a) Que impugna la totalidad de las casillas instaladas en Distrito Electoral Local 06, en Comitán de Domínguez, Chiapas, para la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, por las causales establecidas en el artículo 388, numeral 1, fracciones VII, IX y XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como el resultado del Cómputo Distrital de la referida elección, por violentarse lo dispuesto en los artículos 240, 254, 255 y 256, del ordenamiento antes citado.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de las casillas antes referidas a través del Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa y en consecuencia, en su caso modificar el resultado del cómputo realizado.

V.- Estudio de fondo. La representante propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México, relata diversos agravios, razón por la cual, este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/002/2018

demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho, identificado en el aforismo “*el Juez conoce el derecho*” que también se expresa en el proverbio “*nárrame los hechos, yo te daré el derecho*” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2000, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2011, página 5, consultable en el link [página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, http://www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx) cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**,

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero del artículo 412, del Código de Elecciones, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000 y 12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2012,

con los rubros **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Establecido lo anterior, debe indicarse que los agravios hechos valer por la parte actora, resultan **inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones:

El objeto del Juicio de Nulidad Electoral, es obtener la declaración de la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección, en el presente caso, de la votación recibida la totalidad de las casillas instaladas para celebrar la Elección de mérito. Lo anterior, observando en todo momento los principios de rectores de la materia electoral, tal como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de los dispuesto por los artículos 4, numeral 1, y 357, numeral 1, del Código de Elecciones, es decir, cuando los actores se sienten agraviados, o bien, los derechos del Partido Político que representan, pueden acudir a juicio para demandar la nulidad de las casillas en las cuales consideren que se violentaron los principios antes señalados, debiendo hacerlo de manera individualizada, casilla por casilla y señalando las causales de nulidad que se actualiza en cada una de ellas.

En el presente caso, Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su postura de accionante, se concretó a exponer en su escrito de demanda, que impugna la totalidad de casillas instaladas en el Distrito Electoral Local 06, en Comitán de Domínguez, Chiapas, para la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, pues a decir de la Representante, en todas las casillas se ejerció violencia física o



presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla, de tal manera, que se afectó la libertad del secreto del voto, así también, que medió error o dolo en la computación de los votos, y existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo; que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, aunado a que, al realizar el Cómputo Distrital de la referida elección, no se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 240, 254, 255 y 256, del Código electoral local.

Sin embargo, una vez que se suplió la deficiencia en los agravios expuestos por el actor, se advierte que solo enuncia una serie supuestas violaciones, sin que mencione hechos, ni pruebas y medios de convicción para probar sus afirmaciones, aunado a que, si bien es cierto, menciona causales de nulidad de votación recibida en casilla, que se encuentran preestablecidas en las fracciones VII, IX y XI, del numeral 1, artículo 388, del Código de Elecciones que a continuación se transcriben.

“Artículo 388.

1. *La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:*

...

VII. *Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;*

...

IX. *Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;*

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

En tal sentido, si bien es cierto, que para la expresión de agravios se ha admitido que, ésta puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el Juicio de Nulidad Electoral no es un procedimiento formulario o solemne; también lo es que, como requisito indispensable, éstos **deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando en forma sencilla la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los hechos que originaron ese agravio**, para que se proceda a realizar su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplir con una forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el Juicio de Nulidad Electoral sí deben estar encaminados a destruir la validez de la actuación de la responsable, donde se precisen al menos, los hechos que sirvan de base para que el Tribunal se percate que se acreditan fehacientemente las invocadas causales de nulidad de votación recibida en casilla, y que ellas sean determinantes para el resultado de la votación, o incluso, cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución o la ley.

De esta manera, al expresar cada agravio, el actor debe explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/002/2018

razonamientos dirigidos a acreditar las causales de nulidad de votación recibida en casilla vertidas en su escrito de demanda, las causas por las que a su juicio, fue afectado el resultado de la votación; en este sentido, **los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan la constitucionalidad de los actos válidamente celebrados, los que dejan prácticamente intactos.**

Bajo esa tesitura, resulta inexorable que, es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación; es decir, debe mencionar en forma particularizada en su demanda, las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que pretenda acreditar en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubieron irregularidades en todas las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, lo que permite a quienes figuran como su contraparte, tanto la autoridad responsable como los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, comparezcan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Ello es así, toda vez que si los demandantes son omisos en **narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba**, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer agravios o hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que

esta Autoridad Jurisdiccional aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Lo anterior es así, en términos generales del sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, que se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén dichas causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento las debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, **ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual**, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, **cuando se arguyen diversas causas de nulidad**, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado, y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

En ese sentido, aceptar lo contrario implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, lo anterior, acorde a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir las Jurisprudencias 21/2000



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/002/2018

y 9/2002, de Rubros: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”², y “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”³.

Máxime que el artículo 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que señala que además de los requisitos establecidos en el 323, de la normatividad precitada, el escrito de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, deberá de cumplir con: “**a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; b) La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal que se impugna, según la elección de que se trate; c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y d) La conexidad, que en su caso, guarde con otras impugnaciones**”.

Al respecto, es dable concluir que, tratándose de impugnaciones a través de las cuales se pretende la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por considerarse actualizada alguna de las causales de nulidad legalmente previstas, por regla general, la legislación electoral local, impone al justiciable la obligación de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pide se anule respecto de las elección de mérito, pues el objetivo que persigue tal exigencia es que se den a la Autoridad Jurisdiccional, de manera clara, todos los elementos necesarios

² <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=9/2002>

³ <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2000&tpoBusqueda=S&sWord=21/2000>

para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración, y aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate.

En ese sentido, al no individualizar la accionante las casillas que impugna, este Órgano Jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar estudio alguno en relación a la afectación que aduce el Partido Político impugnante.

De igual manera, al no especificar de manera clara y precisa los hechos y en qué consiste la afectación en cada una de las casillas, ni aportar prueba alguna en su escrito de demanda, es incuestionable que **el agravio de la parte actora es a todas luces inoperante.**

En esta tesitura, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer por el Partido Político promovente; procede **confirmar** los resultados consignados en el cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, del Distrito Electoral Local 06, en Comitán de Domínguez, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de mérito.

Por lo expuesto y fundando, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/002/2018

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-D/002/2018**, promovido por Olga Mabel López Pérez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 06, en Comitán de Domínguez, Chiapas.

SEGUNDO. Se **confirma** el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral 06, con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas, la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo y Dayeni del Rocio Morales Rivas, Propietaria y Suplente, respectivamente. Por las razones asentadas en el considerando **V** (quinto) de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por **oficio** acompañado de copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo Distrital Electoral 06, en Comitán de Domínguez, Chiapas; **por estrados** para su publicación **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-D/002/2018, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a tres de agosto de dos mil dieciocho.** -----